



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad Atlántico

Señor Juez, doy cuenta a usted con el presente proceso ejecutivo, promovido por FONDO NACIONAL DE AHORRO/ MARIA ELENA ROBERTS NARVAEZ en contra de RUBEN DARIO GUERRA ROBLES, informándole que se presentaron escritos de Cesión de Crédito. Sírvase proveer. Soledad, agosto 25 de 2021.

Secretario,

Pedro Pastor Consuegra Ortega

Soledad, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2.021).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DE AHORRO/MARIA ELENA ROBERTS NARVAEZ
DEMANDADO: RUBEN DARIO GUERRA ROBLES
RADICACION: 2003-01983-00

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Mediante escrito presentado, se documentó cesión, mediante el cual, la parte ejecutante MARIA ELENA ROBERTS NARVAEZ transfiere los derechos del crédito al GRUPO EMPRESARIAL CONFIDESARROLLO EXPRESS S.A.S, representada legalmente por KARLA SOFIA ALARCON JIMENEZ, así mismo la representante legal de CONFIDESARROLLO manifiesta que transfiere los derechos del Crédito, al señor HAIMAN YESSID NAVARRO ROMERO identificado con cedula de ciudadanía No. 72.289.535, quien en adelante continuará el correspondiente trámite de la demanda en calidad de demandante.

I. ANTECEDENTES:

El FONDO NACIONAL DEL AHORRO, a través de apoderado judicial instauró demanda ejecutiva contra el señor RUBEN DARIO GUERRA ROBLES, para que se libre mandamiento de pago por capital más intereses, más intereses moratorios, liquidados a la máxima legal autorizada desde que se hicieron exigibles hasta el día en que se pague totalmente esta obligación. Se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva en fecha agosto 13 de 2003, a favor del FONDO NACIONAL DEL AHORRO y en contra del demandado.

Mediante auto del 6 de marzo de 2013 visible a folio (180), el Juzgado acepta la cesión del crédito que hace el FONDO NACIONAL DEL AHORRO a la señora MARTHA ROSA SANCHEZ ARRIETA, teniéndola como demandante a la cesionaria, e indicando que la parte demandada queda notificada por estado del presente proveído.

En auto adiado 1 de marzo de 2019, se acepta la cesión del crédito de MARTHA ROSA SANCHEZ ARRIETA a favor del GRUPO EMPRESARIAL CONFIDESARROLLO EXPRESS S.A.S, representada legalmente por KARLA SOFIA ALARCON JIMENEZ, igualmente en el referido auto se aceptó la cesión del crédito presentada por el GRUPO EMPRESARIAL CONFIDESARROLLO EXPRESS S.A.S, representada legalmente por KARLA SOFIA ALARCON JIMENEZ a favor de MARIA ELENA ROBERTS NARVAEZ.

II. CONSIDERACIONES:

Mediante memorial la parte ejecutante aporta al proceso una Cesión de Créditos, suscrita entre MARIA ELENA ROBERTS NARVAEZ quien se denomina el CEDENTE y KARLA SOFIA ALARCON JIMENEZ representante legal del GRUPO EMPRESARIAL CONFIDESARROLLO EXPRESS S.A.S quien se denomina CESIONARIO, mediante el cual la cedente transfiere los derechos de crédito involucrados dentro del proceso de la referencia al cesionario, quien en adelante continuará el correspondiente trámite de la demanda en calidad de demandante.

La representante legal del Grupo Empresarial CONFIDESARROLLO EXPRESS S.A.S señora KARLA SOFIA ALARCON JIMENEZ, a su vez, transfiere los derechos de crédito involucrados dentro del proceso de la referencia al cesionario señor HAIMAN YESSID NAVARRO ROMERO identificado con cedula de ciudadanía No. 72.289.535, quien en adelante continuará el correspondiente trámite de la demanda en calidad de demandante.

La cesión de un crédito es un acto jurídico por el cual un acreedor, que toma el nombre de cedente, transfiere voluntariamente el crédito o derecho personal que tiene contra su deudor a un tercero que acepta y que toma el nombre de cesionario.

La cesión de derechos constituye un género cuyas especies son la cesión de créditos personales¹, de derechos de herencia y de derechos litigiosos², cada uno con caracteres específicos y regulación legal independiente. Para la operancia de la primera tipología se exige entre otras condiciones, que su objeto recaiga sobre un activo patrimonial, con las características de ser cierto y determinado, mientras que en la de los litigiosos, el objeto es una mera expectativa jurídica que solo adquiere certeza con la declaración judicial de su existencia.

En la cesión de créditos o cesión de derechos personales es necesario que el cesionario acepte el crédito y que el cedente le entregue el título para que la cesión sea válida; si no existe título, se debe otorgar uno por parte del cedente en el que conste el traspaso del crédito. Para que la cesión del crédito de efectos en contra deudor y terceros es necesario que sea notificada.

Conforme el artículo 1959 del Código Civil, subrogado por el artículo 33 de la Ley 57 1887, la cesión de un crédito a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario, sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario.

A su vez el artículo 1960 ibídem determina que la cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste. Tal notificación debe hacerse con exhibición del título que llevará anotado el traspaso del derecho con la designación del cesionario y bajo la firma del cedente, conforme lo prescribe el artículo 1961 ibídem.

Al notificarse la demanda al convocado conforme lo prescrito por el artículo 1962 del Código Civil, operó la llamada aceptación tácita, que consiste: “En un hecho que la suponga como la litis contestación con el cesionario, un principio de pago al cesionario, etc.”

Útil también resulta memorar que la ley no reguló de manera expresa la cesión de créditos que están al cobro judicial los cuales, como ya se puntualizó, por su condición *sub judice*, no

¹ Artículos 1959 a 1966 del C.C.

² Artículos 1969 a 1972 del C.C.

pueden ser objeto de transmisión material y que por el contrario habría que acudir a una sucesión procesal³.

Revisado el documento obrante en el cuaderno principal, la parte demandante solicita el reconocimiento de la cesión de derechos del crédito, en donde MARIA ELENA ROBERTS NARVAEZ quien se denomina el CEDENTE y KARLA SOFIA ALARCON JIMENEZ en su condición de representante legal del GRUPO EMPRESARIAL CONFIDESARROLLO EXPRESS S.A.S, quien se denomina CESIONARIO, mediante el cual la cedente transfiere los derechos de crédito involucrados dentro del proceso de la referencia al cesionario, quien en adelante continuará el correspondiente trámite de la demanda en calidad de demandante, así mismo KARLA SOFIA ALARCON JIMENEZ en su condición de representante legal del GRUPO EMPRESARIAL CONFIDESARROLLO EXPRESS S.A.S, quien se denomina CEDENTE transfiere los derechos del crédito al señor HAIMAN YESSID NAVARRO ROMERO identificado con cedula de ciudadanía No. 72.289.535 quien se denomina CESIONARIO.

Siendo así lo anterior se impone reconocer las cesiones solicitadas, pues el crédito que se cobra ejecutivamente puede cederse por medio de un escrito dirigido al juez, en el que se hace constar la cesión o traspaso de él a otra persona. Toda vez que cuando se trata de un título que obra en autos, no es posible la entrega real del mismo al cesionario con la nota de traspaso, y la entrega o tradición se lleva entonces a cabo por medio de memorial dirigido por el acreedor ejecutante al juez de la causa.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Del Circuito De Soledad (Atlántico),

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar la Cesión del Crédito presentada por MARIA ELENA ROBERTS NARVAEZ a favor de GRUPO EMPRESARIAL CONFIDESARROLLO EXPRESS S.A.S Representada legalmente por KARLA SOFIA ALARCON JIMENEZ, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, téngase a GRUPO EMPRESARIAL CONFIDESARROLLO EXPRESS S.A.S Representada legalmente por KARLA SOFIA ALARCON JIMENEZ como Cesionaria del crédito de la obligación reclamada en este asunto, conforme a la cesión allegada al expediente.

TERCERO: Aceptar la Cesión del Crédito presentada por el GRUPO EMPRESARIAL CONFIDESARROLLO EXPRESS S.A.S Representada legalmente por KARLA SOFIA ALARCON JIMENEZ a favor de HAIMAN YESSID NAVARRO ROMERO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: En consecuencia, téngase a HAIMAN YESSID NAVARRO ROMERO como Cesionario del crédito de la obligación reclamada en este asunto, conforme a la cesión presentada en común acuerdo.

QUINTO: Reconocer personería a la abogada KARLA SOFIA ALARCON JIMENEZ identificada con la cedula de ciudadanía No. 32.781.405 y T.P No. 130.483.del C. S. de la J., como apoderado judicial del cesionario, en los términos y facultades del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

³ Vescovi Enrique, Teoría General del Proceso, página 197.

GERMAN RODRIGUEZ PACHECO
Juez

Firmado Por:

German Emilio Rodriguez Pacheco

Juez

Civil 001

Juzgado De Circuito

Atlantico - Soledad

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

89c0ec16e75acc465458705290fe6c1d4b7e05ef3b67f3f8a2c43ada330c4508

Documento generado en 25/08/2021 09:10:48 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>